
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 1 de 28
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



### AUTO No. 058 DE 2023

**“Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se ordena el archivo”**

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	IDPC 001 - 2016
<b>INVESTIGADO(A)</b>	JAVIER ALEJANDRO BURGOS BERNAL
<b>CARGO</b>	Subdirector de divulgación de los valores del patrimonio cultural, de la planta de Personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá D.C, para la época de los hechos.
<b>FECHA DE LA QUEJA O INFORME</b>	13 DE ENERO DE 2016
<b>FECHA DE HECHOS</b>	Año 2014
<b>HECHOS</b>	“PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS AL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL EVENTO "CANCIONES PARA VIVOS Y MUERTOS”.
<b>QUEJOSO</b>	VIVIDERO COLECTIVO- INTEGRANTES QUEJOSOS CLARA SOFIA ARRIETA GOMEZ, OSCAR CORTES ARENAS, CARLOS MARIA ROMERO, Y CHARLES GONZALEZ

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 2 de 28
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



## 1. COMPETENCIA

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, disponer la terminación de la investigación dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.



## 2. PROCEDIMIENTO

Durante el trámite procesal se adelantaron las siguientes actuaciones:

1. A través de Auto No. 002 del 23 de febrero de 2016 se dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación. (Folios 025 al 027)
2. El día 3 de mayo de 2016 se rinde versión libre y espontánea por parte del investigado, el señor Alejandro Burgos Bernal. (Folios 032 a 033)
3. Mediante Auto No. 025 del 14 de julio de 2017 se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria (Folios 038 y 039)
4. Con Auto No. 015 del 19 de abril de 2018 se declaró de oficio la nulidad del Auto No. 025 del 14 de julio de 2017, por haberse incurrido en la causal 3ra de las establecidas en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002. (Folios 050 al 051, impresos por ambos lados).
5. Por medio de Auto No. 013 del 16 de octubre de 2018, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del exfuncionario Javier Alejandro Burgos Bernal por presuntamente haber omitido los trámites establecidos en las normas legales para la contratación de servicios con terceros, como sucedió con la Organización Vividero Colectivo, además de comprometer los recursos del IDPC sin estar autorizado. (Folios 052 al 053, impresos por ambos lados).



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 3 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

6. La decisión anterior se notificó mediante edicto fijado el 9 de noviembre de 2018, ante la imposibilidad de notificación personal.
7. Por medio de Auto No. 018 del 12 de junio de 2019, se autorizó la expedición de copias del Expediente IDPC 001 de 2016 al investigado. (Folios 062 y 063).
8. Se incorporaron al expediente copia de las Resoluciones Nos. 0127 del 18 de marzo de 2020, 133 del 27 de marzo de 2020, 143 del 8 de abril de 2020, 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 8 de mayo de 2020, 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 1 de junio de 2020, por medio de las cuales se dispuso en forma consecutiva, la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en atención a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital para atender la pandemia del Covid 19. (Folios 069 al 084, impresos por ambos lados).
9. Por medio de Auto No. 001 del 15 de marzo de 2022, se declaró el cierre de la investigación disciplinaria seguida en contra del exfuncionario JAVIER ALEJANDRO BURGOS BERNAL, decisión notificada mediante estado fijado el día 17 de marzo de 2022 en la cartelera virtual en la página web de la entidad. (Folios 093 al 096, algunos impresos por ambos lados).
10. Que la Oficina de Control Disciplinario expidió constancia de no presentación de recurso de reposición en contra del Auto 001 del 15 de marzo de 2016, quedando en firme y ejecutoriado el Auto de cierre, el día 24 de marzo de 2022 (Folio 97).
11. A través del Auto 003 del 8 de abril de 2022, se corrió traslado de los alegatos precalificatorios al investigado para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, ejerciera su derecho, en atención a la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario, la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, sin que se presentara documento alguno por parte del investigado. (Folios 100 a 102).
12. La Oficina de Control Disciplinario mediante Auto 001 del 28 de julio de 2022 evaluó la investigación disciplinaria y profirió pliego de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 4 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

cargos, en contra del señor Javier Alejandro Burgos Bernal en su calidad de subdirector de Divulgación de los Valores del Patrimonio Cultural, Código 068, Grado 01, de la planta de personal del Instituto del Patrimonio Cultural, que fuera notificado electrónicamente el día 30 de noviembre de 2022. (Folios 104 a 122).

13. El señor Javier Alejandro Burgos Bernal el día 15 de diciembre de 2022, presentó escrito de descargos en contra de la formulación impetrada por esta oficina mediante Auto 001 del 28 de julio de 2022. (Folios 124 a 126).
14. Que a través del Auto 0001 del 28 de febrero de 2023, se declara de manera oficiosa la nulidad de las actuaciones bajo examen, por afectación al derecho de defensa y debido proceso, a partir a partir de la ejecutoria del Auto N° 003 del 8 de abril de 2022 por medio del cual se corrió traslado para alegatos precalificatorios, por haberse incurrido en las causales 2da y 3ra establecidas en la ley 1952 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto y se le corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folios 127 a 134).
15. A través de correo presentado el 30 de marzo de 2023 el señor Alejandro Burgos presentó alegatos precalificatorios. (Folio 138 a 141).
16. Que a través del Auto 0012 del 17 de mayo de 2023, se declara de manera oficiosa la nulidad de las actuaciones bajo examen, por a partir de la expedición del auto 001 del 15 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, por haberse incurrido en la causal 3ra establecida en la ley 1952 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (Folios 142 a 148)
17. Se emitieron los oficios 2023530002582, 20235300025831, 20235300025841, 20235300025851 del 17 de mayo de 2023, dirigidos a los consultorios jurídicos de las universidades Libre, Andes, Rosario, Externado, recibiendo respuesta por parte de la universidad libre mediante correo del 2 de junio de 2023, quienes

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 5 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

solicitan diligenciamiento de información referente a datos personales del investigado, motivo por el cual se remitió correo al investigado el día 14 de junio, informando lo solicitando por dicha universidad y solicitándole manifestar si era su deseo ser asistido por dicho consultorio y en el evento afirmativo diligenciar lo requerido por la universidad informando a esta dependencia, sin que se obtuviera respuesta por parte del investigado, motivo por el cual no se remitió la información requería por la universidad en virtud de la ley de habeas data. (Folios 150 a 155)



18. Se cerró investigación mediante Auto 015 del Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) y corrió traslado para alegatos precalificatorios.(Folios 156 a 160).
19. Constancia de no presentación de alegatos precalificatorios de julio de 2023 (folio 166).

### **3. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS**

Durante el trámite de la Indagación Preliminar e investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:



1. Memorando No. 2016-210-000078-3 del 13 de enero de 2016, por medio del cual la entonces Subdirectora de Gestión Corporativa del IDPC remite a Control Disciplinario Interno la información con queja disciplinaria, en un total de 22 folios y 1 cd, por la posible comisión de conductas violatorias a la Ley 734 de 2002 (Folio1), así:
  - Memorando No. 2016-210-000047 3 del 7 de enero de 2016 por medio del cual el director encargado del IDPC, traslada a la Subdirección de Gestión Corporativa, documentación para valoración inicio proceso disciplinario. (Folios 002 y 003).

Copia oficio con radicado No. 2015-210-008478-2 del 13 de noviembre de 2015 por medio del cual la Directora de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, remite a la Dirección General del IDPC solicitud de

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 6 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

docente de la Universidad Nacional referente a la organización Vividero Colectivo. (Folio 004)

- Copia comunicación con radicado No. 2015-710-011436-2 del 10 de noviembre de 2015 en la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte, firmada por el señor Paolo Vignolo, profesor asociado de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual expone la situación que se estaba presentando con el pago de honorarios y otros gastos por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural a la agrupación Vividero Colectivo. (Folio 004, reverso)
- Copia correo del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, remite respuesta a derecho de petición Agrupación Vividero Colectivo. (Folio 005)
- Copia oficio con radicado de salida No. 2015-210-005343-1 del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual la Dirección General del IDPC da respuesta a los derechos de petición sobre realización de pagos a favor de la Agrupación Vividero Colectivo. (Folio 006, impreso por ambos lados)
- Copia oficio con radicado No. 2015-210-008387-2 del 12 de noviembre de 2015 por medio del cual la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte, remite a la Dirección General del IDPC petición relacionada con la negación por parte del Instituto referente al pago de los proyectos realizados por Vividero Colectivo durante el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá en el año 2014. (Folio 007, impreso por ambos lados).
- Copia comunicación con anexos, con radicado No. 2015-710-011249-2 del 4 de noviembre de 2015 en la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte, firmada por los integrantes de Vividero Colectivo, por medio de la cual exponen la situación que se estaba presentando relacionada con el no pago de honorarios y otros gastos por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural a la agrupación Vividero Colectivo. (Folios 008 al 013, impresos por ambos lados).
- Formato SDQS con queja número 1934282015, con asunto: SOLICITA INTERVENCION DEL SCR D PARA REALIZAR PAGO



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 7 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES CONTRATADAS POR EL IDPC" (Folio 014, impreso por ambos lados).

- Copia de memorial firmado por integrantes de vivero colectivo, dirigido a la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte, radicado con No. 2015-710-011249-2 ante esa entidad el día 4 de noviembre de 2015. (Folios 015 impreso por ambos lados y 016).
- Copia Correo electrónico de fechas 3 de junio de 2015, enviado por la señora Eloísa Jaramillo con copia entre otros a Alejandro Burgos Bernal. (Folio 016 reverso).
- Copia Correo electrónico de fechas 3 de junio de 2015, enviado por el señor Oscar Cortés con copia entre otros a Alejandro Burgos Bernal. (Folio 017).
- Copia Correo electrónico de fechas 4 de junio de 2015, enviado por el señor Alejandro Burgos a la señora Eloísa Jaramillo. (Folio 017).
- Copia Correo electrónico de fechas 4 de junio de 2015, enviado por la señora Eloísa Jaramillo a Alejandro Burgos Bernal. (Folio 017, reverso)
- Copia Correo electrónico de fechas 6 de junio de 2015, enviado por la entonces Directora General del IDPC a la señora Eloísa Jaramillo, con copia entre otros a Alejandro Burgos Bernal. (Folio 018)
- Copia propaganda de divulgación e invitación al público general de las actividades a desarrollar durante el XIV Festival Iberoamericano de Teatro, convocadas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural! 2014. ( Folio 018 reverso, 019 y 020, impresos por ambos lados)

Copia Informe - Documento, con referencia: Recopilación de documentos que soportan los hechos de los proyectos realizados por Vivero colectivo durante el Festival



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 8 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Iberoamericano de Teatro de Bogotá 2014, por invitación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. (Folios 021 al 023, impresos por ambos lados)

2. Comunicación oficial interna No. 20185200073943 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual el profesional especializado encargada de Talento Humano, remite a solicitud del despacho, información relacionada con la hoja de vida del señor Javier Alejandro Burgos Bernal. (Folio 058).
3. Certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 24 de marzo de 2022 (Folio 98).

#### Testimoniales

- Declaración juramentada rendida el 31 de marzo de 2016, por la señora CLARA SOFIA ARRIETA GÓMEZ. (Folio 030 y 031).
- Versión libre del investigado señor JAVIER ALEJANDRO BURGOS BERNAL (folio 32 y 33).



#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de investigación, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Investigación, el funcionario de conocimiento evaluará las pruebas recaudadas y dispondrá formular pliego de cargos o culminará con el archivo definitivo.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 9 de 28</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.



En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 14 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

**ARTÍCULO 14. Presunción de inocencia.** *El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.*

(...)

En la Indagación Preliminar a través de Auto No. 002 del 23 de febrero de 2016 se dispuso la apertura de indagación preliminar en averiguación. (Folios 025 al 027) en virtud del Memorando No. 2016-210-000078-3 del 13 de enero de 2016, por medio del cual la entonces Subdirectora de Gestión Corporativa del IDPC, remite a Control Disciplinario Interno la información con queja disciplinaria, en un total de 22 folios y 1 cd, por la posible comisión de conductas violatorias a la Ley 734 de 2002 (Folio 1). Conforme lo dispuesto en la queja número 1934282015, con asunto: "*SOLICITA INTERVENCIÓN DEL SCRD PARA REALIZAR PAGO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES CONTRATADAS POR EL IDPC*" (Folio 014, impreso por ambos lados) y copia del memorial firmado por integrantes de vivero colectivo, dirigido a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, radicado con No. 2015-710-011249-2 ante esa entidad el día 4 de noviembre de 2015. (Folios 015 impreso por ambos lados y 016), documentos en los que se expone que por parte del Grupo Vivero Colectivo se realizaron unos proyectos artísticos en



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 10 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

el marco del Festival de Teatro de Bogotá realizado en el mes de abril del año 2014, respecto de los cuales presuntamente, se adeuda un valor a favor de dicho colectivo, conforme un presunto acuerdo verbal realizado por parte del investigado el señor JAVIER ALEJANDRO BURGOS BERNAL en el año 2014.

Conforme lo precedente, se abrió investigación disciplinaria y se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer con: *“haber omitido los trámites establecidos en las normas legales para la contratación de servicios con terceros, como sucedió con la organización vividero colectivo, además de comprometer los recursos del IDPC, sin estar autorizado.”*

Que en el marco de la investigación se analiza la queja presentada por el grupo Vividero Colectivo quien manifestó:

*“El Instituto, representado por Alejandro Burgos, consciente de la dificultad de contratar un proyecto de creación artística bajo las condiciones de la ley pública de contratación (ley 80 y sus decretos posteriores), estableció acuerdos verbales a través de la curadora Eloísa Jaramillo y del mismo Burgos que incluían condiciones de pago y tiempos excepcionales (se anexan mails de comunicación). Nosotros aceptamos dichos acuerdos, lo que implicó que aun en septiembre de 2014 estábamos recibiendo pagos de los trabajos reatados en el 2013. Ambas piezas fueron muy bien recibidas y a comienzos del 2014, Alejandro nos comunicó la propuesta de participar con las dos en el marco del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá. La noticia nos alegró profundamente porque dado que ambas piezas requerían de un amplio despliegue de logística, equipos, producción y trabajo y que por lo tanto, era muy valioso lograr que muchos más bogotanos, y visitantes de la ciudad dentro de las semanas del festival, pudieran asistir a ellas. Éramos conscientes también de lo que representaba poder hacer parte de un evento cultural de esa magnitud. Así que planteamos el costo de nuestro trabajo, —que fue aceptado— y una vez más, accedimos a los plazos de pagos que nos propuso el IDPC. Si bien Las reuniones que tuvimos fueron todas con Alejandro Burgos, nos referimos al Instituto, pues Alejandro, como empleado del Instituto y en total cumplimiento de sus funciones como tal, era quien representaba a la entidad. Se nos dijo que por ley de garantías el, pago de las funciones llevadas a cabo*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 11 de 28
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*durante el Iberoamericano (en abril de 2014) no podría hacerse antes de agosto del 2014, y que también era imposible hacer desembolsos para cubrir los costos de la producción de las piezas (que incluían el pago a los actores de las piezas que eran habitantes del Barrio Santa Fe o personas que trabajan en el Cementerio Central, a los que debimos pagarles justo después de terminadas las funciones: alquiler de video beams; acondicionamiento del espacio; alquiler de sonido; técnicos eléctricos de video y sonido). (Subrayado fuera del texto)*



*(...)*

*Nosotros cubrimos los costos de producción de Acción de gracia, mientras que Eloisa Jaramillo cubrió los gastos de producción de Canciones para vivos y muertos. En este momento queda pendiente de que se nos paguen, además de nuestros honorarios de los dos proyectos, los gastos asumidos. Lo que acumula un total de 28.100.000.*

*Ha pasado un año y medio desde el Festival Iberoamericano y lo único que ha sucedido es una serie de respuestas difusas que dilatan el tiempo de pago, la renuncia de Alejandro Burgos, el intento fallido de resolver el pago mediante la Fundación Teatro Nacional y finalmente la negación por parte del IDPC, en nombre de María Eugenia Martínez Delgado, Directora del IDPC, a cancelar la deuda.*

*Nos encontramos ante una situación delicada en la que no tenemos otro recurso que acudir a usted. Nosotros realizamos un trabajo para y con el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y es absolutamente injusto que el mismo se niegue a pagar. Ambos proyectos hicieron parte de Teatros de la Memoria, una apuesta muy valiosa e interesante en la que creímos (y creemos), y para la cual llevamos a cabo un trabajo riguroso que fue recibido por un público de más 1000 personas durante 4 funciones y por el cual el IDPC fue reconocido ampliamente en prensa y medios. Le pedimos encarecidamente a usted como instancia reguladora del IDPC, que interceda y dé solución finalmente a esta situación tan agotadora e irrespetuosa con nosotros, para que se nos cancele finalmente el trabajo ejecutado. (Subrayado fuera del texto)*



*(...)*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 12 de 28
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*Nosotros estamos esperando a que se nos pague la producción y montaje de las dos funciones. de las obras que presentamos en el XIV Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá en abril del 2014. Confiamos en que el pago ocurra puesto que en el 2013 ya habíamos presentado las mismas dos obras en las mismas condiciones. La relación de Vividero Colectivo y el IDPC fueron de público conocimiento en ambos casos. Vividero Colectivo cumplió correctamente y de buena fe con las obligaciones adquiridas. Ahora sólo esperamos que la otra parte proceda de la misma forma y cumpla las obligaciones correspondientes.”.*

Que de la versión libre realizada por el señor JAVIER ALEJANDRO BURGOS BERNAL este manifestó:

*“PREGUNTADO: Porque usted conoce al Colectivo Vividero?  
CONTESTO: El Colectivo Vividero fue seleccionado con el aporte de la Maestría en Teatro y Artes vivas de la Universidad Nacional, para realizar uno de los eventos del programa de performance en espacio público de la Subdirección de Divulgación. PREGUNTADO: Los servicios contratados con esta empresa, para que eventos fueron?  
CONTESTO: Yo recuerdo que se contrató para la participación del IDPC del Festival de Teatro de Bogotá en un programa que se llamó Performance en espacio público. Hubo varios escenarios en los que ellos nos prestaron los servicios logísticos. PREGUNTADO: Para contratar estos servicios, cuáles fueron los tramites adelantados?  
CONTESTO: Para este tipo de servicios la Subdirección de Divulgación, usualmente contaba con un operador logístico por medio de un proceso de licitación y el operador logístico surtía todos los trámites para la contratación para los servicios de carácter cultural. PREGUNTADO: El operador logístico, era el encargado de escoger a las personas para de los montajes artísticos y demás artistas o quien era la persona que hacía la selección? CONTESTO: El programa performance en espacio público, lo desarrollo la Subdirección de Divulgación durante año y medio antes de la realización del Festival, la selección de los artistas para el Festival, lo realizó el festival con su equipo de curaduría, escogiendo entre los varios eventos que el instituto había realizado en instituto en ese tiempo. PREGUNTADO: Al seleccionarse los artistitas (sic) que se iban a presentar en el Festival, existió un acuerdo respecto del pago de los honorarios causados por los montajes? CONTESTO: La Subdirección de divulgación en*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 13 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	



*conversaciones con el festival, co productor del evento, asume el pago de Top World entre otros. Estos pagos se debían realizar por medio de un operador logístico, suyo (sic) proceso de selección estaba en curso en el momento de tomar esta decisión. Antes de la realización del evento, el proceso de selección resulta desierto y la Subdirección se ve en la imposibilidad de asumir ese inicial acuerdo. Se discutió en ese momento la posibilidad de cancelar el evento, sin embargo se decidió seguir adelante bajo el acuerdo de palabra que el Festival de Teatro asumiría los costos que el Instituto ya no podía asumir. Es conocido por todos, que el festival, no logró recaudar los recursos necesarios y por lo tanto tampoco pudo asumir los costos del evento. Frente a esta situación, he asumido un acuerdo de pago persona con Top Wolrd, el costo de su trabajo en el evento. (Subrayado fuera del texto)*

Que dentro de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra a folio 4 (al respaldo) escrito dirigido a la dirección del IPDC del señor Paolo Vignolo quien manifiesta:

*“El asunto me tiene sumamente preocupado, ya que fui yo la persona que en un principio invité a Vividero Colectivo a hacer parte del grupo interdisciplinario compuesto por la Universidad Nacional, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, El Centro de Memoria, Paz y Reconciliación y la Escuela Taller de Colombia, para desarrollar un proceso de Investigación-Acción Participativa en la zona cementerial.*

*La contribución de Vividero Colectivo al proceso ha sido entusiasta, generosa y de altísima calidad artística. Las presentaciones tuvieron una enorme acogida de público y generaron una importante visibilidad para el Instituto que usted dirige, en pleno Festival Iberoamericano. Además la labor de Vividero Colectivo también implicó una crucial labor social con habitantes trans del barrio Santa Fe.” (Subrayado fuera del texto)*

Una vez surtida la declaración (folio 30) en el marco del proceso se observa que, la señora CLARA SOFIA ARRIETA GOMEZ quejosa e integrante del grupo Vividero Colectivo manifestó: “PREGUNTADO: Quien fue la persona que los contactó para la presentación en el festival? CONTESTO: Fue Alejandro Burgos, el fue el que nos llamó desde la primera vez. El junto con Eloísa Jaramillo, quien era la curadora del proyecto. Habían organizado un proyecto que se llamaba Márgenes/Teatros de la Memoria, y se convocaron



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 14 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*varios artistas, nuestra obra se llamaba Acción de Gracia. Para ese proyecto, nos informaron que la forma de pago iba a ser a través del gestor y si bien se demoraron, nos pagaron. En la segunda versión escogieron unas obras para presentarnos en el festival, Tuvimos muchas reuniones para determinar la forma, fue una actividad abierta y conocida por las directivas, tan es así que se llevaron diversas reuniones en la sede del paloma, casa tito, y en la casa principal, Por otro lado estaba publicado en la página del instituto, así como los afiches, la de nosotros, el festival, y hay notas de prensa. Nos informaron que por la Ley de Garantías se iba a demorar el pago, no le vimos problema, ya que nos habían pagado antes PREGUNTADA: Al momento de presentar la propuesta y los costos, a quien se los entregaron? CONTESTÓ: El presupuesto estuvo aprobado tanto por Eloisa Jaramillo con Alejandro Burgos. PREGUNTADA En algún momento les informamos como iba a ser la forma de contratación o la forma de pago? CONTESTÓ Para las obras del festival de Teatro, Acción de Gracia y Canciones para vivos y muertos, simplemente nos explicaron que por ley de garantías no podía haber la contratación, nos explicaron que alrededor de 4 meses nos iban a pagar. En un principio nos informaron que nos iban pagar a través de la Fundación Teatro Nacional." (Subrayado fuera del texto).*

El planteamiento del problema para el presente asunto tiene que ver con analizar el marco normativo, de la conducta relacionada con omitir realizar los trámites necesarios para la celebración de un contrato con la organización Vividero Colectivo así como el presuntamente comprometer recursos de la entidad, sin estar facultado para ello:

En primer lugar se debe indicar que, en materia de administración pública en lo que concierne a la obtención de bienes y servicios por parte de las entidades estatales, estas deben ceñirse bajo los postulados normativos de la contratación estatal, establecidas a través de la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, servicios o bienes que son adquiridos por las mismas a



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 15 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

través de un acuerdo de voluntades debidamente plasmado mediante un acto denominado contrato estatal.

Para la validez de los acuerdos de voluntades en los que una de las partes sea una entidad de carácter estatal, se ha establecido en la ley ciertos requisitos para su perfeccionamiento y ejecución, dentro de los cuales se destaca que dichos documentos deberán constar por escrito<sup>1</sup>.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y ha fijado posturas ante la ejecución de actividades por fuera de las solemnidades legales que determinan la existencia de los contratos estatales, manifestando lo siguiente:

*“...la ley 80 de 1993 reguló el perfeccionamiento del contrato de una forma coherente con la significación gramatical y jurídica de este concepto, al disponer en su primer inciso que: “Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.”*



*En tanto que en el inciso segundo reguló, en forma independiente, las condiciones para su ejecución, así: “Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.” De conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal se produce cuando concurren los elementos esenciales del correspondiente negocio jurídico, definidos por el legislador como el: “acuerdo sobre el objeto y la contraprestación” (elementos sustanciales) y también que “éste se eleve a escrito” (elemento formal de la esencia del contrato)*

(...)

<sup>1</sup> Artículo 39 de la Ley 80 de 1993. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a la normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de contratos estatales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 07001-23-31-000-1996-00511-01(15079), treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008).





	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 16 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*Cabe igualmente precisar que, en algunas providencias la Sala se apartó de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, en el entendido de que la misma “no puede ser invocada, como fuente de obligaciones, sin reflexionar a fondo sobre la realidad fáctica que le sirve de apoyo. Con esto se quiere significar que la administración y el particular no pueden poner en marcha, a cada momento, relaciones de hecho, para eludir la normatividad sobre contratación administrativa, y con la mira puesta en que posteriormente se impetrará de la justicia el reconocimiento económico correspondiente, gracias al ejercicio de la ACTIO IN REM VERSO.” En providencia del 30 de marzo de 2006, expediente 25.662, se retomó la tesis de la improcedencia de la teoría del enriquecimiento sin causa y en providencia del 7 de junio de 2007 se consideró que, para solucionar los problemas que se suscitan cuando se ejecutan prestaciones cuando, como en el presente caso, el contrato no está perfeccionado, existen otras figuras jurídicas que resultan procedentes al efecto. (Subrayado fuera del texto).*

*(...)*

*La situación analizada se debe resolver mediante el análisis de los elementos que determinan la responsabilidad patrimonial del Estado, sin perder de vista que en este caso, tanto la entidad como el particular, omitieron el cumplimiento de lo dispuesto en la ley para lograr el perfeccionamiento del contrato y para que fuese ejecutable. Para deducir la responsabilidad que se demanda debe demostrarse i) el daño, consistente en la privación del pago del valor de lo ejecutado y ii) que el mismo es imputable a la entidad demandada, porque se produjo por su acción u omisión. Esta verificación también comprende el análisis del comportamiento del que se considera damnificado, con miras a definir si su comportamiento tuvo incidencia o no en la producción del daño, toda vez que dicha concurrencia podría definir, según su grado de influencia, la disminución del valor correspondiente a la indemnización, conforme lo prevé el Código Civil.*

Para el caso sub-judice y teniendo en cuenta el planteamiento del problema formulado inicialmente, debemos partir del análisis de los elementos que puedan determinar la falta de los requisitos necesarios para la celebración de un contrato con la organización Vivero Colectivo. Situación que revisado los elementos de convicción del plenario, no aparece la formalidad mínima que

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 17 de 28</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

exige la Ley 80 de 1993 en el perfeccionamiento de un contrato que permita observar un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y lo más importante que aparezca el escrito como una de las solemnidades legales. Por el contrario, aparecen declaraciones que señalan de unos presuntos acuerdos verbales entre el IDPC, la Fundación Teatro Nacional, la señora Eloísa Jaramillo y el señor Burgos, sin tener elementos que permitan establecer que capacidad y roles cumplían cada uno dentro de la Institución. En otras palabras, omitieron el cumplimiento de lo dispuesto en la ley para lograr el perfeccionamiento del contrato y para que fuese ejecutable.

Ahora bien, para lograr establecer responsabilidad en el caso que nos ocupa se debe demostrar i) La existencia de un contrato por escrito, requisito esencial. ii) el incumplimiento del mismo de acuerdo a las cláusulas establecidas en el documento. iii) Que el contrato pertenece al IDPC, es decir pueda ser imputable y demostrar la omisión del cumplimiento del pago dentro de unos términos fijados. iv) Quienes participaron en el mismo para lograr la identificación e individualización de los presuntos responsables.



En tal sentido, es pertinente analizar la queja presentada por Vividero Colectivo, quien en su escrito manifiesta:

*“se estableció (sic) acuerdos verbales a través de la curadora Eloísa Jaramillo y del mismo Burgos.*

(...)

*Ha pasado un año y medio desde el Festival Iberoamericano y lo único que ha sucedido es una serie de respuestas difusas que dilatan el tiempo de pago, **la renuncia de Alejandro Burgos, el intento fallido de resolver el pago mediante la Fundación Teatro Nacional** y finalmente la negación por parte del IDPC, en nombre de María Eugenia Martínez Delgado, Directora del IDPC, a cancelar la deuda. (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Así mismo en la declaración (folio 30) en el marco del proceso se observa que, la señora CLARA SOFIA ARRIETA GOMEZ quejosa e integrante del grupo Vividero Colectivo quien en su declaración manifestó *“El presupuesto estuvo aprobado tanto por Eloisa Jaramillo con Alejandro Burgos... En un principio nos informaron que nos iban pagar a través de la Fundación Teatro Nacional.”*



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 18 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

(...)

De lo anterior tenemos que, dentro de la queja, declaración de uno de los quejosos, así como los demás documentos obrantes en el plenario, se evidencia que no existió un acuerdo de voluntades en el marco de los requisitos legales para ser considerado como válido y existente, es decir, bajo la solemnidad de constar por escrito el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación en el cual se hayan contraído obligaciones recíprocas y, no obra prueba que fuera suscrito por el ordenador del gasto IDPC o por el disciplinado actuando como presunto delegatario del ordenador.

De igual manera, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se observa que, en las presuntas negociaciones, existió la intervención de terceros así: “estableció (sic) acuerdos verbales a través de la curadora **Eloísa Jaramillo y del mismo Burgos...** El presupuesto estuvo aprobado tanto por **Eloisa Jaramillo con Alejandro Burgos...**” De lo anterior tenemos como primera medida que no es clara la posición que fungió la señora Eloísa Jaramillo en el presente caso, pues no obra documento alguno en el expediente disciplinario que indique, más allá de denominarla como curadora del proyecto, si esta actuaba a nombre de alguna institución, si estaba contratada por el IDPC o si era delegada del Festival Iberoamericano de Teatro, sin embargo, se observa que la misma, al parecer y según la queja y declaraciones, tomaba decisiones en los citados acuerdos sin que quede claro en este punto si los acuerdos verbales quedaban atribuidos a esta o a quien representara o si quedaban a cargo del IDPC.



Así mismo se evidencia que los pagos alegados por Vividero Colectivo, a su vez, fueron reclamados ante la Fundación Teatro Nacional, cuando en la queja se manifiesta que hubo un “**intento fallido de resolver el pago mediante la Fundación Teatro Nacional**” y en declaración de la quejosa se responde “**En un principio nos informaron que nos iban pagar a través de la Fundación Teatro Nacional**” manifestaciones que a su vez coinciden con lo indicado en la versión libre por parte del investigado quien adujo: “**la selección de los artistas para el Festival, lo realizó el festival con su equipo de curaduría, escogiendo entre los varios eventos que el instituto había realizado en instituto en ese tiempo**”...“**se decidió seguir adelante bajo el acuerdo de palabra que el Festival de Teatro asumiría los costos que el Instituto ya no podía asumir**”.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 19 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

De lo precedente tenemos que, no es claro si los acuerdos de las actividades realizadas y en concreto los pagos pendientes alegados por Vividero Colectivo, fueron acordados por parte del investigado Alejandro Burgos o en su defecto fueron acordados de manera verbal por la señora Eloisa Jaramillo o fueron realizados por el Teatro Nacional o bajo el compromiso que este último los asumiría, quedando duda si la conducta fue cometida por el disciplinado y en qué medida; pues, adicional a lo expuesto, se observa a folio 12 la programación del Festival de Teatro de Bogotá, en la que se hace referencia a las presentaciones a realizar en el marco del XIV Festival de Teatro, dentro de las cuales se indica “Acción de Gracia” identificado como un proyecto de Vividero Colectivo, programación en la que se observa el nombre del IDPC, Teatros de la memoria y el XIV Festival Iberoamericano de Teatro; y a folio 13 se observa la publicidad del proyecto de “canciones para vivos y muertos” identificándolo como una iniciativa interdisciplinar en la que participan varias entidades como el Centro de Memoria y Paz y Reconciliación, la Escuela Taller de Bogotá; el Departamento de Historia de la Universidad Nacional, el IDPC, la Red de Artes Vivas, la UAESP y Vividero Colectivo, celebrado en el marco del Festival de Teatro.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto es prudente precisar que, esta autoridad disciplinaria no está cuestionando la existencia de las actividades alegadas por Vividero Colectivo que bajo la presunción de buena fe haya ejecutado y los presuntos valores adeudados, por no ser de la competencia de esta dependencia ya que esto pertenece a la órbita de un juez ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; siendo lo correspondiente para esta oficina, investigar la conducta del disciplinado, el señor Alejandro Burgos y si dicha conducta es realmente clara para atribuirle una formulación de cargos, cosa que para el presente caso conforme lo indicado, no es claro hasta donde procedió el actuar del disciplinado, y así mismo la participación de las demás instituciones o terceros ya nombrados, adicional al hecho que, dentro del expediente no obra prueba referente al manual de funciones correspondiente al cargo que desempeñó para la época de los hechos el investigado, prueba necesaria para determinar si su actuar es atribuible a una extralimitación de funciones o del cargo, siendo pertinente indicar en este punto que la investigación disciplinaria tiene como fin investigar los hechos materia de investigación y recaudar pruebas dentro de los términos, expuestos en su momento por la Ley 734 de 2002 hoy en el artículo 213<sup>3</sup> de la Ley 1952 de

<sup>3</sup> ARTÍCULO 213. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 20 de 28</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

2019, modificada por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, términos que son considerados perentorios, es decir *“esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”*<sup>4</sup>, sin que sea viable en estos momentos ordenar o practicar más pruebas dentro de la presente etapa, conforme lo ya expuesto, toda vez que el auto de investigación fue expedido el 16 de octubre de 2018, sin que se prorrogara la misma, estando hoy vencidos los términos de la investigación, motivo por el cual se cerró esa etapa ordenando traslado de alegatos al disciplinado. Respecto de esto último la Procuraduría General de la nación ha manifestado lo siguiente:



*“En la consulta C-275 de 2012, esta oficina dejó sentado, como criterio orientador en el tema que nos ocupa, lo siguiente:*

*[L]os términos estipulados en el Código Único Disciplinario, ya sean en indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, alegatos de conclusión, etc., son de carácter perentorio, por disposición del legislador. Esto atado a que el artículo 12 de la misma normatividad [sic] indica que “El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código”.*

*Pero el vencimiento de dichos términos debe ser entendido en su real alcance, como lo es que posterior a su vencimiento no se hagan recaudos probatorios o diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación, en el entendido [de] que si se trata de una indagación preliminar o una investigación disciplinaria, una vez vencidos los términos para adelantarlas, el competente analizará integralmente los*

en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos. Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

<sup>4</sup> TERMINO PROCESAL-Significado Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. -Sentencia C-012/02, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 21 de 28</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria y que puedan dar lugar al archivo de las diligencias o a continuar la actuación.

*Es decir, los términos, para efectos del derecho disciplinario, si bien tienen el carácter de perentorios, estos no tienen naturaleza preclusiva, entendiéndose que si se vencen los términos de una etapa cualquiera dentro de la actuación esto no genera que la actuación se dé por concluida.”<sup>5</sup>*



En lo que concierne a la conducta materia de investigación según el auto 013 del 16 de octubre de 2018 referentes a comprometer recursos de la entidad sin estar autorizado para ello tenemos que, para hablar de compromiso en materia presupuestal se deben contar con ciertas formalidades como lo son: i. La suscripción y el perfeccionamiento de un contrato estatal que hace referencia al acuerdo de voluntades al que llegan las partes, el cual se debe elevar por escrito y ii. que exista el registro presupuestal, situaciones que no se enmarcan en la conducta investigada pues de los documentos obrantes en el expediente se observa que, lo que existió fue un presunto acuerdo verbal con la Organización Vividero Colectivo, sin que se cumpliera con el requisito formal de elevar por escrito el mencionado acuerdo y sin que existiera registro presupuestal, por lo tanto, no es viable indicar “haber comprometido recursos económicos del Instituto Distrital” ante el hecho que el compromiso de los recursos no se efectuó.

Lo anterior se complementa con la respuesta emitida mediante oficio No. 2015-210-005343-1 del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual la Dirección General del IDPC da respuesta a los derechos de petición sobre realización de pagos a favor de la Agrupación Vividero Colectivo. (Folio 006, impreso por ambos lados) y en la cual se expone que no existió contrato entre el IDPC y dicha organización y que por ende, no se desembolsaron recursos a favor del mismo, sin que exista para el presente caso compromiso presupuestal y afectación a los recursos del IDPC, así mismo no obra en el expediente prueba que demuestre que por parte de la organización se haya iniciado alguna acción legal que haya desencadenado indemnización a favor de la organización y en virtud de ella un detrimento para la entidad, sin que sea claro en este punto la afectación al IDPC en virtud de los presuntos acuerdos verbales realizados con la organización.

Además, y en gracia de discusión la Indagación Preliminar del caso que nos ocupa, inició con la presunta conducta relacionada con omitir los trámites

<sup>5</sup> CONCEPTO 172 DE 2017



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 22 de 28</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

necesarios para la celebración de un contrato con la organización Vivero Colectivo, así como el presunto comprometer recursos de la entidad, sin existir facultades para el mismo, lo que hace más confusa la presunta conducta investigada en la medida en que se podría encausar, según las pruebas relacionadas en el plenario, a una extralimitación de derechos y funciones, ya que esta alude al exceso o uso indebido en el ejercicio de los derechos y funciones propias desbordando la función asignada<sup>6</sup> y que también se conoce como abuso del cargo, mientras que el abuso de las funciones hace referencia a la usurpación de otras funciones desde el cargo que podría ostentar el disciplinado, pero detentando otras. Situación que por la falta de los elementos de convicción no permite esclarecer cuál podría ser la presunta conducta a imputar a los presuntos responsables, y como ya se explicó in extenso la etapa de investigación ya fue cerrada y se corrieron alegatos precalificativos, que para este momento procesal no es posible a esta autoridad disciplinaria despejar generando así duda razonable a favor del presunto investigado.



Que dentro del expediente se observan alegatos precalificatorios del investigado mediante escrito allegado a esta dependencia el 30 de marzo de 2023, que si bien no fueron presentados dentro de los términos expuestos en el auto 015 del 11 de julio de 2023, y ante las nulidades expedidas dentro del proceso, este despacho en aras de garantizar el derecho de defensa del investigado procederá a analizar dicho escrito, dentro del cual entre otras cosas manifiesta:

(...)

*Prescripción de la acción Es importante señalar que en materia disciplinaria el legislador ha fijado un periodo de 5 años para que se adelante la investigación y se profiera la providencia que ponga fin a la actuación, vencidos los cuales cesa la potestad sancionadora del Estado en beneficio del investigado. Lo anterior tiene como finalidad impedir que el sujeto procesal quede indefinidamente sujeto a una imputación, por ello los términos son de riguroso y obligatorio cumplimiento 1. En el caso que nos ocupa la realización del evento "Canciones para vivos y muertos" en el marco del XIV Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá tuvo lugar el 11, 12 y 13 de abril de 2014, es decir hace ocho años y once meses, habiendo operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, por lo que*

<sup>6</sup> Sentencia C- 396 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 23 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*solicito respetuosamente sea declarada la prescripción invocada.*



(...)

*El proceso licitatorio resultó desierto en su primera convocatoria y, por lo tanto, se afectó la realización de la programación de las intervenciones en el espacio público programadas para el primer semestre del 2014. Esta situación fue puesta en conocimiento de la Dirección del IDPC, en figura de la Dra. María Eugenia Martínez Delgado, Directora General del Instituto, en cuanto única ordenadora del gasto de la entidad y responsable de su direccionamiento político; específicamente, frente a la eventualidad de cancelar el evento "Canciones para vivos y muertos" en el XIV Festival Iberoamericano de Teatro, fue considerada la inmensa importancia política que el evento tenía en relación con el posicionamiento del patrimonio cultural en la ciudad.*

*Por lo anterior la Dra. María Eugenia Martínez Delgado, tomó la decisión de emergencia, y en acuerdo conmigo, de delegar la producción logística del evento en la Fundación Teatro Nacional, entidad encargada del Festival Iberoamericano de Teatro, y de informar y realizar las consultas necesarias para la efectiva puesta en obra de esta decisión. Esta decisión fue consultada y comunicada a Vividero Colectivo y a las demás entidades coproductoras del evento<sup>6</sup>. Todas las pruebas que fueron incorporadas al expediente en la indagación preliminar Auto No. 002 del 23 de febrero de 2016 y que, naturalmente, me implican en cuanto Subdirector de Divulgación de los Valores del Patrimonio del IDPC, se refieren a mi activo rol en cuanto mediador con la Fundación Teatro Nacional y sus dificultades de gestión, dificultades de público conocimiento, en relación con diferentes eventos del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá 2014 y, obviamente, en relación con "Canciones para vivos y muertos".*

(...)



*Sea lo primero indicar que a la fecha, en materia disciplinaria se utilizan dos términos para la extinción de la acción por el transcurso del tiempo, el término*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 24 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

“prescripción”<sup>7</sup> y de la “caducidad”<sup>8</sup>, al respecto es pertinente aclarar de forma conceptual la diferencia entre caducidad y prescripción, tenemos que la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, dejó de regular la figura de la caducidad e incorporó un doble régimen de aplicación de la prescripción: I.) prescripción de la acción disciplinaria y II.) Prescripción de la sanción disciplinaria. Sobre la prescripción, así como la eliminación de la caducidad de la acción disciplinaria según la Ley 1952 de 2019, estas figuras no entraron en vigencia al mismo tiempo que las demás disposiciones normativas contempladas en el Código Disciplinario, el cual cobró vigencia a partir del 29 de marzo de 2021, sino que, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 (modificatoria del CGD) tales disposiciones – las referidas a la prescripción – cobrarían vigencia solo a partir del 29 de diciembre de 2023, por lo tanto a la fecha, en lo que concierne a los conceptos de prescripción y caducidad la norma aplicable sería la Ley 734 de 2002 la cual, de conformidad con el artículo 30 ibídem (reformado por la Ley 1474 de 2011), determina que, la acción disciplinaria caduca así: “La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.(...) La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.”; por lo tanto, para el presente caso tenemos que no opera la caducidad ante el hecho que se dio apertura al proceso antes de que se cumpliera el término de 5 años y así mismo se indica que el proceso no ha prescrito toda vez que, el auto de apertura de investigación es del 16 de octubre de 2018, momento en el cual según la disposición normativa antes expuesta, se cuentan los términos de 5 años para que se dé por terminado el proceso como resultado de la prescripción.

<sup>7</sup> Prescripción en materia disciplinaria hace referencia al vencimiento de términos, cuándo extingue o hasta cuándo hay tiempo o plazo para hacer efectiva la decisión final, por el transcurso del tiempo cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. De igual forma, precisó que este fenómeno opera en materia disciplinaria cuando la Administración deja vencer el plazo señalado por el legislador (5 años) sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo con decisión definitiva.

<sup>8</sup> Entiéndase por caducidad, el término que ha otorgado la ley para que la autoridad disciplinaria inicie el proceso disciplinario, siendo catalogada como una sanción a la administración por su omisión de iniciar la investigación dentro de los 5 años siguientes a la ocurrencia del hecho y que extingue la potestad de la administración para investigar e imponer sanciones por su no ejercicio, es decir por no expedir el auto de apertura de investigación dentro de los 5 años, contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos, y cuyo término se interrumpirá, una vez la autoridad disciplinaria expida y notifique el auto de apertura de investigación disciplinaria.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 25 de 28</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	



Respecto de las demás afirmaciones realizadas en los alegatos, en las cuales se expresa que se había decidido “delegar la producción logística del evento en la Fundación Teatro Nacional, entidad encargada del Festival Iberoamericano de Teatro, y de informar y realizar las consultas necesarias para la efectiva puesta en obra de esta decisión.”, afirmaciones que una vez más coinciden con las pruebas obrantes en el expediente es decir que en los acuerdos realizados con vividero colectivo hubo involucrados terceros y de acuerdo a la manifestación de la quejosa al indicar que: En un principio nos informaron que nos iban pagar a través de la Fundación Teatro Nacional, lo cual como ya se indicó genera duda de la conducta desplegada por el disciplinado y de su responsabilidad, duda que será resuelta conforme lo expone el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 que determina:

**“ARTÍCULO 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”**

Que respecto del concepto de IN DUBIO PRO DISCIPLINADO la Corte Constitucional mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-495 de 2019 ha manifestado lo siguiente:

(...)

30. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente[34]. La certeza o

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 26 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.*



(...)

Así las cosas, no es posible indicar de manera clara que el investigado haya generado alguna conducta que constituya falta disciplinaria, en ocasión a la realización de cualquiera de las conductas que implique incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>9</sup>, elementos que no se configuran en la presente investigación.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 27 de 28
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Con fundamento en lo anterior y como quiera que existe duda de la conducta desplegada por el investigado teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y de conformidad con lo indicado en el artículo 90<sup>10</sup> del Código Disciplinario se procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 224 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto por cuanto la actuación no puede proseguirse.

## RESUELVE



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. 001 de 2016, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión por medio del correo electrónico burgosbernal@gmail.com, previa autorización escrita del investigado visible a folio 060 del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a los señores CLARA SOFIA ARRIETA GOMEZ, OSCAR CORTES ARENAS, CARLOS MARIA ROMERO, Y CHARLES GONZALEZ en los términos previstos en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300123453</b> Fecha: 11-09-2023 Pág. 28 de 28
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

dispuesto en el artículo 131, 134 y párrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300123453 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 11-09-2023 15:02:41

Proyectó ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



35d88e557908549e7d4f71e2feeb66dd4f4420e218ad5221b51a8badaf3243b7